Exp. 058-2020-EPEN-00105
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0585

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Nacional, por sí y por los Lcdos. [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, con asiento en la avenida George Washington, núm. 500, plaza comercial Malecón Center, cuarto nivel, local 403, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte querellante y actor civil, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], por intermedio de su abogada [redacted]; y, b) veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en las personas de Paola Piedad Vásquez Pérez, [redacted] y [redacted], Fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT); ambos en contra de la Resolución núm. 058-2024-SPRE-00098, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el*

Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: F A L L A: "Primero: Rechaza la acusación presentada por el órgano persecutor estatal, en consecuencia, se dicta Auto De No Ha Lugar a favor de la sociedad comercial HV Movility S.R.L., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 236, 237, 238 y 239 párrafo III del Código Tributario Dominicano, y los artículos 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, el artículo 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, y artículo 4 numeral 9 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director, el ciudadano [redacted], en virtud del artículo 304 inciso 5 del Código Procesal Penal Dominica, dado que los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación. Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento. Tercero: Declara que la lectura integra de la presente resolución, fue producida el día trece (13) del mes de junio del año 2024, a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.) siendo convocadas las partes envueltas al momento del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura integra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que, vale notificación a las partes presentes y representadas". [Sic].

> ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la Resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a las partes recurrentes del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* [Sic]

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2024-SPRE-00098, de fecha 13 de junio de 2024, decisión contenida en el dispositivo del fallo impugnado, transcrito en el apartado anterior.

1.3. En fecha 13 de febrero de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua,* el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00531, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], representante de HV Movility, [redacted]. y su representante legal, parte recurrida, así como el abogado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la representante del Ministerio Público, parte recurrente, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarada con lugar la casación procurada por este ministerio público, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios Lcdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, anular la misma ya que no posee el test necesario de*

motivación para poder nosotros tener nuestros derechos amparados. Segundo: Con base a las inobservancias y petitorias consignadas por los ministerios públicos recurrentes, dictar sentencia propia contentiva de auto de apertura a juicio admitiendo todas y cada una de las pruebas presentadas y descritas en la acusación, en contra de la razón social HV Movility, [redacted]., representada por [redacted].

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidos todos y cada uno de los motivos y conclusiones vertidas por el Ministerio Público.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], en representación de HV Movility, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar o desestimar el recurso de casación en fecha 14 de enero de 2025 por parte del Ministerio Público contra la resolución de marras, por improcedente y mal fundada y sobre todo porque no está contenida en la misma ningún vicio de los establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal; en ese sentido, que tenga a bien confirmar la decisión en todas sus partes. Segundo:*

Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado que está concluyendo en este momento Lcdo. [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Artículo 426.3. La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 303 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Art. 426.3. La sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua, no ponderó adecuadamente el recurso de apelación del Ministerio Público en cuanto a la incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador, hecha por el tribunal de primer grado. La interpretación dada por la corte al criterio errado del tribunal de primer grado desnaturaliza la etapa intermedia de la audiencia preliminar en la que conforme al mandato legal se realiza un juicio a la acusación y a las pruebas, y no un juicio al imputado, como erróneamente ha ocurrido tanto en la audiencia preliminar, como en la audiencia de conocimiento de los recursos de apelación interpuestos en la especie. La Corte a qua, realizó una incorrecta interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal, y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, toda vez que sin tomar en cuenta el estadio procesal en el que se encuentra el caso establece una doctrina que no tiene aplicabilidad al proceso al encontrarnos en la fase intermedia y no así en juicio de fondo. Si bien es cierto que a la audiencia preliminar se aplican las reglas del juicio adaptadas a dicha etapa procesal, no menos cierto es que tales disposiciones no pueden alcanzar al establecimiento de*

> *culpabilidad de los procesados, es en ese sentido que en el numeral 14, página 18 de la sentencia ahora impugnada, la corte incurrió en una incorrecta interpretación de la norma aplicable. Al igual que el tribunal de primer grado la corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Contrario al criterio de la corte, el Ministerio público cumplió adecuadamente con la obligación de investigar, colectar las pruebas de manera lícita y pertinente, presentar la acusación correspondiente identificando a cada uno de los imputados y su participación en la materialización de los hechos; por lo que no se configura la falta indilgada por la corte al órgano acusador. Como señalamos anteriormente, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 303 del CPP. Esto debido a que en esta etapa o estadio procesal lo que se requiere es que la acusación esté fundamentada, pues en la audiencia preliminar se realiza un juicio a la acusación en donde se examina si existe probabilidad de una sentencia condenatoria, nunca la necesidad de demostrar la culpabilidad de los justiciables, pues tal exigencia corresponde al juicio de fondo, por tanto, tanto el tribunal de primer grado como la corte, han desnaturalizado los hechos y el proceso.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, debieron cumplir con su obligación de motivar la decisión. Podemos concluir que indudable e indefectiblemente la*

> *sentencia ahora impugnada, no satisface las exigencias mínimas para hacer sostenible su decisión, en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, del 11/2/2013. Si bien es cierto que la corte realizó una extensa relación de doctrina y jurisprudencia, no menos cierto es que dichos relatos no guardan relación con los hechos objeto del caso que nos ocupa, pero tampoco establece ni explica cómo se relacionan los mismos con el presente proceso. Ni el tribunal de primer grado ni la corte explican las razones por las que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan insuficientes, no las declara ilegales y tampoco explica las razones por las que, a dichas pruebas, debida y legalmente recabadas, le resta o no le atribuye ningún valor probatorio, cuando estas se tratan de pruebas vinculantes y pertinentes a los hechos, en testimonios y en documentos que demuestran e ilustran la imputación de los hechos; en tal sentido su sentencia carece de motivación, se limita de manera muy genérica a establecer que el tribunal primer grado cumplió con el deber de motivar su decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público, hoy parte recurrente, mediante su instancia recursiva,*

depositada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentó su recurso en un (01) único medio, relativos a: "error al rechazar la acusación formulada por el Ministerio Público, en el caso de la especie respecto de la razón social HV MOVILITY, [redacted]. 1-30-36521-2, debidamente representada por [redacted], CIE [redacted], por supuesta insuficiencia de pruebas para fundamentar la acusación, cuando en el proceso existen elementos de prueba, lícitos y pertinentes para demostrar la responsabilidad penal de la empresa en la ejecución de la defraudación tributaria cometida por este en conjunto con los demás imputados", argumentando las razones que constan trascritas en las páginas 8, 9, 10 y 1 de la presente decisión, las cuales, en virtud del principio de economía procesal, no procede trascribir nuevamente. Que las motivaciones plasmadas en la resolución que se recurre ante este escenario procesal, así como las argumentaciones del recurso de apelación que origina nuestro apoderamiento, se centran específicamente en la utilidad, legalidad, pertinencia y suficiencia de los medios de pruebas aportados, pues aduce el Ministerio Público, hoy parte recurrente, que el Tribunal a quo emitió su decisión sin valorar las pruebas de la acusación en su conjunto; en tanto, el a-quo, fundamenta su decisión en que de la valoración individual y armónica de los medios de pruebas ofertados de cara al plano fáctico presentado, la única prueba que podría vincular a la parte imputada marcada en la acusación con el núm. 14, no fue depositada, en adición a que en la especie no se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados. Al valorar la

suficiencia de los elementos de pruebas a cargo, el Juzgado de la Instrucción, entendió respecto a la suficiencia de la acusación, que: "[…] Que, con relación a la sociedad comercial HV Movility [redacted]., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], una vez analizada la obtención legal de las pruebas en cuanto a su requisito de admisibilidad el tribunal procede a ponderar la suficiencia de las mismas si son suficientes para remitir a la jurisdicción de juicio, que, en la especie, las parte imputada presenta una tesis distinta a la formulada por el Ministerio Público. Que, ante la presunción de inocencia, en nuestro sistema procesal penal, es a la parte acusadora a quien le corresponde demostrar su culpabilidad, con la formulación de una tesis sustentada en elementos probatorios que coloquen a la juzgadora en condición de poder respaldar su decisión conforme a la sana crítica en base a elementos probatorios, lo que no ha sucedido en la especie, pues el órgano acusador no ha presentado pruebas vinculantes, directas y recogidas conforme a las previsiones legales, que permitan determinar, a partir de una valoración de la prueba en su conjunto, y los hechos de la causa, la participación de los mismos en los hechos descritos en la acusación y que le son atribuidos, en tanto los elementos ofertados en la acusación presentada resultan insuficientes para vincularlos como autores de las infracciones establecidas anteriormente, toda vez, que la única prueba que podría vincular a la parte imputada marcada en la acusación con el núm. 14, no fue depositada. Que así, el artículo 304 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), establece que: "Auto de no ha

lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuanto: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido; 3) el hecho no constituye un tipo penal; 4) concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable". Que, en ese sentido, esta juzgadora es de opinión que, en el caso de la especie, procede dictar Auto de No Ha Lugar en favor de la sociedad comercial HV Movility S.R.L., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], ante la insuficiencia de elementos de pruebas para fundamentar la acusación de conformidad con las disposiciones del artículo 304.5 del texto de ley supra indicado […] 1". Oportuno resaltar que la valoración probatoria es el análisis razonado de los elementos de prueba recibidos en el curso del juicio, ella determina cuan concluyente ha sido en el establecimiento de la verdad. […] establece la utilidad individual de los medios de prueba en la reconstrucción del acontecimiento histórico que tipifica el hecho penalmente punible que da origen a la apertura del proceso. En nuestro proceso acusatorio el rol del juzgador se contrae en arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado en el tribunal; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela

judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden el hecho alegado y las pruebas aportadas por la parte que ruega e invoca la justicia, siempre y cuando el proceso penal de que se trate tenga lugar a trámites por haber actuado dentro del plazo constitucional y legal y conforme a los procedimientos establecidos para cada jurisdicción y etapa procesal. De los análisis que anteceden y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que el Tribunal a quo actuó correctamente al entender las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de eventualmente retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que el Tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por el juzgador, al no quedar demostrada la acusación ante la insuficiencia de los elementos probatorios; por lo que, esta alzada estima que la juez de la instrucción examinó las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen. En adición a lo anterior y no obstante estar contestes con las valoraciones efectuadas por el Juzgado de la Instrucción, esta alzada del escrutinio de la decisión recurrida verifica que el a quo, no limitó su decisión únicamente en la insuficiencia de los medios de pruebas presentados, sino que en el apartado denominado "En cuanto a la calificación jurídica", realiza un análisis detallado de las falencias de la acusación presentada, estableciendo a grandes rasgos, que: "[…] Que el acusador público atribuye a la sociedad

comercial HV MOVILITY [redacted]., representada por [redacted], investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 236, 237, 238 y 239 párrafo III del Código Tributario dominicano, y los artículos 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, el artículo 3 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, artículo 4 numeral 9 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que tipifican y sancionan Defraudación Tributaria, falsificación y uso de facturas falsas, estafa agravada, asociación de malhechores y lavado de activos provenientes de infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano y la administración tributaria […] Que en la especie, no se configuran los elementos constitutivos del tipo, en tanto que no se comprueba la subsistencia del perjuicio económico causado a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), derivado de la utilización de maniobras dolosas (gastos ficticios, operaciones ilegitimas, facturas, comprobantes fiscales que hagan alusión a operaciones comerciales ficticias) que sirvieron para que la entidad estatal fiscalizadora generará una disminución ilegitima de los ingresos tributarios del Estado en las declaraciones del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto sobre la Renta (ISR), de diversas compañías, solamente las pruebas declaradas admisibles establecen que HV Movility noposee planilla de personal fijo registrado por ante el Ministerio de Trabajo, y que la

compañía no opera en el domicilio registrado por DGII, pero no existe depositada la prueba núm. 14, sobre Certificación de reporte 607, que pretendía probar el Ministerio Público que Hv Movility, [redacted]., reportó ventas al contribuyente Omega Tech que resultaron ser ficticias para deducirse montos de impuestos a pagar en los períodos fiscales 2015-2017. Valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la resolución […] Que, del contenido de la norma, no se extraen sus elementos constitutivos, a saber: a) uso de calidades supuestas y empleo de manejos fraudulentos; b) Dar por cierta la existencia de empresas falsas o créditos imaginarios; c) la remisión o entrega de la cosa, disposiciones, finiquitos o descargos; y d) el elemento moral o intencional. En el caso que nos ocupa, y luego de analizar el plano imputador y los documentos que forman el proceso no se ha podido verificar que real y efectivamente concurren los elementos constitutivos de la estafa agravada, por ser cometida en contra del Estado dominicano, por no recurrirse a la existencia de transacciones inexistentes, por lo que se excluye la calificación jurídica en ese sentido […] Que sobre la imputación de falsificación de documentos públicos o las de comercio o de banco, el Ministerio Público le atribuye la falsedad de los comprobantes fiscales (NCFS) utilizados como sustento de las declaraciones de impuestos y deducciones fiscales hechas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con lo cual hizo uso de la documentación falsa […] Que el delito de falsificación en escritura, tanto en escritura pública como privada, tiene como elementos constitutivos son comunes, procederemos

a su examen en conjunto; en ese sentido el profesor Dr. [redacted], Curso de Derecho Penal, establece como elementos de los tipos penales: a) la alteración de la verdad en un escrito; b) por uno de los medios determinados por la ley; c) la posibilidad de un perjuicio, y d) la intención fraudulenta, en cuanto a la falsedad: y como elemento del tipo del uso: a) un hecho de uso; b) que el hecho sea castigable; c) la mala fe del autor; y d) un perjuicio o, por los menos, la posibilidad de un perjuicio. Que, los actos cuya falsedad refiere el ministerio público son: facturas, reportes de compras ficticias, comprobantes fiscales que sustentas operaciones comerciales, reporte costos y gastos ficticios, documentos que constituyen escrituras privadas y no públicas, autenticas, de comercio o de banco, por lo que luego de analizar el plano imputador realizado por el órgano persecutor, este tribunal no evidencia la configuración de la falsedad en escrituras privadas y pública y su uso, conforme las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, por lo que entiende la juzgadora su exclusión por no configurarse los elementos constitutivos de este tipo de falsedades. Valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la resolución […] Que, tampoco de las pruebas aportadas en la acusación que han sido previamente declaradas admisibles, ha podido el Ministerio Público probar las circunstancias agravantes en caso de lavado de activos, como son la participación de grupos criminales organizados; y el hecho de haber cometido algún delito en asociación de dos o más personas […]; máxime cuando como bien hemos referido, no ha podido

comprobarse los tipos penales del defraudación tributaria y estafa agravada que en este caso arguye el órgano persecutor estatal. Que, en ilación a las anteriores consideraciones, respecto a la violación a la ley sobre lavados de activos el órgano investigador estatal, no ha podido presentar elementos de prueba suficientes y contundentes, con los cuales bien pudiese esta juzgadora, advertir la existencia del delito precedente de defraudación tributaria y estafa agravada, que dé al traste con la infalible existencia del elemento atípico y antijurídico sancionado. Que al no configurarse el delito precedente que esta ley señala de manera expresa el delito tributario y la estafa contra el Estado como delitos determinantes que dan lugar a lavado, por lo que entendemos que debe excluirse la calificación jurídica en ese sentido […] Que el debido proceso exige del juzgador, el respecto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, en razón de que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro rei en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso. De modo que cuando el legislador plantea la necesaria concurrencia de crímenes para la conformación del ilícito de la asociación de malhechores delimita un tipo penal específico, no pudiendo el juez interpretarlo en el sentido de que basta una concurrencia de delitos o contravenciones y tampoco la de un crimen con otras infracciones de menor gravedad. Que claramente se advierte en la norma penal, que, al referirse a la asociación de malhechores, dicho

contubernio debe tener como objetivo, la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción la preparación de uno solo, y en la especie se ha demostrado la comisión de un único crimen; pero además "no tiene lugar la asociación de malhechores cuando actúan de modo espontaneo e independiente el uno del otro. Para la configuración de este tipo penal necesario que dos o más personas actúen de manera planificada o establezcan un concierto de voluntades para cometer una infracción" núm. 25, Seg., Ago. 2011, [redacted]. 1209. Que cuando el legislador plantea la necesaria concurrencia de crímenes para la conformación del ilícito de la asociación de malhechores delimita un tipo penal específico, no pudiendo el Juez interpretarlo en el sentido de que basta una concurrencia de delitos o contravenciones y tampoco la de un crimen con otras infracciones de menor gravedad; en la especie, de la valoración de los hechos aún se verifique la reunión de varias personas con el fin de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, es decir, que hayan actuado de manera planificada, y no que se trate de un hecho espontaneo, con relación a las imputaciones contenidas en las acusaciones, el contubernio era con la finalidad de cometer defraudación tributaria, y por su grado de gravedad ha sido calificada como delitos; por lo que procede excluir esta calificación jurídica por no configurarse los elementos constitutivos del tipo. Valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la resolución […] 3". Para el maestro [redacted], […] se vulnera la presunción de inocencia cuando se condena a una persona con meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas;

cuando se presume la culpabilidad del imputado, imponiéndole la carga del onus probandi, de su inocencia; […]; como también cuando se condena en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer, violando derechos fundamentales o sin las garantías constitucional y legalmente debidas o cuando de hechos no probados se extraigan consecuencias jurídicas sancionatorias que afecten los derechos fundamentales 4 ... En tanto que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quién acusa5 " Así las cosas, contrario argumento del Ministerio Público, esta Sala estima que la decisión atacada fue emitida conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de las partes, en cumplimiento con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al verificarse que en la especie el tribunal actuó conforme el principio de justicia rogada y las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado…". Que los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que,

corresponde Ministerio Público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie no fue debidamente acreditado ante el a quo la vinculación del encartado con los hechos. Que los límites de acción y la injerencia de los jueces determinan el modelo de administración de justicia, de forma tal que en sistemas de carácter "acusatorio y adversarial" como el nuestro, veremos que la actuación del juez estará determinada por el principio dispositivo, esto es, que no puede intervenir más allá de lo definido por las partes. Nuestro Tribunal Constitucional, define la seguridad jurídica, como "La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios6". Que la personalidad de la persecución es uno de los principios rectores del debido proceso y se encuentra resguardado por el fundamental derecho a la libertad y seguridad personal consagrado en artículo 40 de nuestra Carta Magna, 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros

instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad; principio en virtud del cual la parte persecutora en un sistema procesal acusatorio está obligada a individualizar al acusado de manera que exista certeza de que efectivamente se juzgará a quien se le pretende imputar la materialización de un hecho, sobre todo, que no existan dudas razonables sobre la identidad del perseguido o acusado. Como establecimos anteriormente, la Constitución dominicana dispone en su artículo 40.14 que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". Esto se resume en el llamado principio de la personalidad de las penas en el entendido de que la responsabilidad penal no se traspasa a otra persona que no sea autor de un hecho que la ley repute como delito. De este principio se entiende también que su mandato taxativo envuelve no sólo la pena privativa de libertad, sino cualquier tipo de penalidad accesoria a la pena principal. De ahí que, toda responsabilidad penal es por hechos y por actos y no por un estado o situación. En este contexto, jamás debe olvidarse que toda persona será investigada a partir de lo que su inacción o acción positiva que despliegue cause, y en la medida en que se verifique una concreta afectación de un bien jurídicamente protegido o bien se genere una situación de peligro para la integridad física, la vida, libertad, honor, y el patrimonio. Es la consecuencia derivada que nace como respuesta jurídica a partir de la comisión de un hecho típico, antijurídico y punible, conforme describe la ley penal. En materia penal, la responsabilidad siempre es por el hecho propio, alcanzando sólo a quien ha intervenido en el injusto típico comprobado. El principio de personalidad de las penas es parte integrante y derivación razonada del

principio de legalidad, lo que en buen español significa que todo sujeto responderá por su comportamiento y no por el de terceros; por lo que, ante la insuficiencia de elementos de pruebas tendentes a demostrar la participación del encartado en el ilícito endilgado y máxime cuando los elementos de pruebas, así estén cargados de licitud remiten a terceros las actuaciones que se describen en el plano fáctico de la acusación, no queda otra solución que la emitida por el a quo. Que el Auto de No Ha Lugar es una decisión que resulta de la fase preliminar o fase de la instrucción de un determinado proceso, en esta fase se persigue determinar si existen o no elementos vinculantes que den lugar a una posible condena para quien se acusa; es un juicio a las pruebas por así decirse, toda vez que deben existir elementos probatorios suficientes que vinculen al imputado a un proceso para un posible juicio de fondo. Dicha fase constituye un estudio de las pruebas presentadas por las partes, y es deber del juez de la instrucción, como juzgador de las pruebas y de las garantías judiciales que asisten a todas las partes envueltas en un proceso, analizar, estudiar y verificar, si las mismas han sido recolectadas bajo los criterios establecidos por nuestra normativa procesal penal, situación que el a-quo determinó que no concurren en la especie. Para el maestro [redacted], en la oportunidad señalada para evaluar los resultados de la investigación a los fines de la acusación, o en cualquier momento de aquella que evidencia que el imputado no podrá ser condenado por el delito que se le atribuye, corresponde dictar auto de no ha lugar La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es

llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos; situación que entiende esta alzada que están dadas. En la especie, a juicio de esta sala, tal y como fue apreciado por el a quo, despunta la presunción de inocencia del imputado, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico del mismo; toda vez, que, el Ministerio Público ni la parte querellante, presentaron elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado. De igual manera precisa señalar que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando la motivación dada por los jueces no permite comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. En lo que concierne a la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en la referida Sentencia núm. TC/0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la sentencia núm. TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las

consideraciones siguientes: Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A su vez, mediante sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cumplimiento del deber de motivación; los cuales al contrarrestar con la sentencia que se recurre ante este escenario procesal, nos permiten determinar, que, el Tercer Tribunal Colegiado: a) desarrollo de forma sistemática los motivos en que fundamento su decisión, estableciendo motivos suficientes y desarrollando la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la consecuente aplicación que ha hecho de esta al caso en concreto, respondiendo cada uno de los argumentos y peticiones que le fueron planteados por las partes; b) expuso de forma clara y precisa la forma en que se produjo la velación de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde, puesto que en la sentencia recurrida, el

Tribunal a quo presentó fundamentos y argumentos que permitieron a este tribunal de alzada determinar si actuó o no de acuerdo y con apego a las normas legales; c) manifestó las consideraciones pertinentes que permiten conocer los razonamientos en que se fundamenta la decisión, en el entendido de que expuso consideraciones jurídicamente correctas en atención a fundamentar su decisión, estas fueron estructuradas de manera clara, concisas y precisas sin dejar de reconocer las dimensiones del proceso ni la extensión de la glosa procesal y la sentencia recurrida. Que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; las cuales no necesitan ser extensas, sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió de sostén para su decisión. 29. Nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En esa misma línea apunta, que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legitima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. El principio de tutela judicial efectiva se encuentra

identificado en la Constitución, en su artículo 69, cuando enuncia que "toda persona… tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación… ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". En cuanto a la falta de motivación, esta se encuentra relacionada a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como, por ejemplo: cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, lo cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia. El principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil

comprensión, según lo disponen los artículos 17210 y 33311 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el Juzgado de la Instrucción, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la resolución objeto de análisis. A juicio de esta alzada y una vez comprobadas las argumentaciones plasmadas en parte anterior de esta decisión, somos de criterio de que la decisión recurrida dirime adecuadamente el proceso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a esta corte verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En la especie, esta sala de la corte ha podido verificar contrario argumento del recurrente, que la decisión atacada, cumple con los cinco aspectos básicos en su estructuración, a saber a) Plano Fáctico, que se define como aquel que dentro del razonamiento judicial, implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos; b) Plano Regulatorio, consistente en la determinación de las normas del ordenamiento jurídico, que rigen y son aplicables al caso a examinar; c) Plano Lógico, mediante el cual se pretende formar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio del silogismo; en el sentido de relacionar la norma jurídica aplicable con los hechos establecidos y llegar a un resultado lógico; siendo el silogismo una deducción del resultado, a partir de la unión de la norma con los hechos; d) Plano Lingüístico, el cual consiste en usar las palabras apropiadas que expresen la idea que desea transmitir, utilizar palabas que queden suficientemente claras en el contexto y emplear las palabras de forma tal que se pueda aprovechar de ellas su fuerza o carga significativa; y, e)

> *Plano Axiológico, que es el plano que se refiere a la decisión del juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico; de ahí que, hemos comprobado que la presente sentencia se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por el recurrente, esta Sala advirtió la similitud que existe en sus quejas; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por

demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de casación reunidos para su ponderación, el recurrente, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal. Esta queja la sustenta en que el tribunal de segundo grado no ponderó adecuadamente el recurso de apelación del Ministerio Público sobre la incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, realizada por el tribunal de primer grado. Alude que la interpretación dada por la corte al criterio errado del tribunal de primer grado desnaturaliza la etapa intermedia de la audiencia preliminar en la que conforme al mandato legal se realiza un juicio a la acusación y a las pruebas, y no un juicio al imputado. Alega además que la alzada incurrió en errónea valoración de las pruebas

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

aportadas por el Ministerio Público, ya que el mismo cumplió adecuadamente con la obligación de investigar, colectarlas de manera lícita y pertinente, presentar la acusación correspondiente, identificando a cada uno de los imputados y su participación en la materialización de los hechos. Finalmente arguye el recurrente que, en esta etapa o estadio procesal lo que se requiere es que la acusación esté fundamentada, pues la audiencia preliminar es un juicio a la acusación donde se examina si existe probabilidad de una sentencia condenatoria, nunca la necesidad de demostrar la culpabilidad de los justiciables, pues tal exigencia corresponde al juicio de fondo, por lo que, a su consideración, tanto el tribunal de primer grado como la corte, desnaturalizaron los hechos y el proceso. El impugnante alega que ambos tribunales debieron cumplir con su obligación de motivar la decisión, de manera que la sentencia impugnada, no satisface las exigencias mínimas para hacer sostenible su decisión, en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, del 11/2/2013.

4.4. Respecto a la queja presentada debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y

las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.5. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto

pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.6. Hechas las precisiones que anteceden, hemos procedido a examinar la decisión impugnada, comprobando, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que, tal y como se verifica de las motivaciones de la misma, las cuales se encuentran transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, le dieron respuesta de manera clara y precisa al recurso de apelación sometido a su consideración, quienes además de hacer constar los fundamentos en los que la juez de la instrucción sustentó la decisión apelada, expusieron sus propias consideraciones al respecto, luego del examen a la decisión cuya impugnación les apoderó.

4.7. En el sentido de lo anterior, se comprueba que la Corte *a qua,* analizó de manera correcta la resolución recurrida, lo que le permitió establecer que la juez de la instrucción, al dictar auto de no ha lugar en

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

favor de la sociedad comercial HV Movility [redacted]., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], actuó apegada a la ley, conforme a su labor como juez de la garantía, examinó la legalidad y pertinencia para su incorporación de las pruebas en las que se sustentó la acusación presentada en su contra, concluyendo que estas resultaron insuficientes para enviarlo a un juicio de fondo.

4.8. Atendiendo al análisis realizado a la resolución recurrida en apelación, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo decidido por la juez de la instrucción, quienes contrario a lo argumentado por el impugnante, en primer lugar, hicieron alusión a la etapa procesal en la que se encuentra el caso en cuestión, precisando que, las motivaciones plasmadas en la resolución impugnada y las argumentaciones del recurso de apelación, se centran específicamente en la utilidad, legalidad, pertinencia y suficiencia de los medios de pruebas aportados, haciendo referencia a lo alegado por el Ministerio Público, en el sentido de que el tribunal *a quo* emitió su decisión sin valorar las pruebas de la acusación en su conjunto, sino que fundamentó su decisión en la valoración individual y armónica de los medios de pruebas ofertados de cara al plano fáctico presentado, estableciendo que la única prueba que podría vincular a la parte imputada marcada en la

acusación con el núm. 14, la cual no fue depositada, además de precisar que en la especie no se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados.

4.9. Establecido lo anterior, conforme se hace constar en los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces del tribunal de segundo grado, además de consignar las motivaciones de la juez del juzgado de la instrucción, contenidas en la resolución apelada, sobre la valoración de la suficiencia de las pruebas a cargo, dejaron establecido que partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, el tribunal *a quo* actuó correctamente al entender que las pruebas resultaron ser insuficientes a los fines de eventualmente retener responsabilidad penal por el hecho atribuido, por lo que los jueces del tribunal de alzada consideraron que lo decidido fue conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por el juzgador, al no quedar demostrada la acusación ante la insuficiencia de los elementos probatorios; a lo que añadió dicha alzada que la juez de la instrucción examinó las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal *a quo* salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los

principios que lo rigen, todo esto en contraposición a los argumentos en los que el recurrente ha sustentado sus medios de casación.

4.10. Otro aspecto destacado por el tribunal de segundo grado, además de dejar establecido estar conteste con las valoraciones realizadas por el Juzgado de la Instrucción, fue que el mismo no limitó su decisión únicamente en la insuficiencia de los medios de pruebas presentados, sino que realizó un análisis detallado de las falencias de la acusación, examinó de manera individual cada una de la imputaciones de los diferentes tipos penales que le fueron atribuidos a la parte hoy recurrida, ponderación con la que la Corte *a qua,* estuvo conteste, al establecer que la decisión atacada fue emitida conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de las partes, precisando al respecto lo siguiente: "15. Que los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que, corresponde Ministerio Público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la

acción penal ejercida; y, en la especie no fue debidamente acreditado ante el *a quo* la vinculación del encartado con los hechos".

4.11. En atención a lo denunciado por el recurrente es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: […] 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

4.12. Respecto al tema que se analiza es preciso indicar, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales que les son atribuidos.

4.13. De igual forma, dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en esa etapa procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su

apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de primera instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el meticuloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

4.14. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero.

4.15. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

4.16. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la

licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.[3]

4.17. En esa tesitura, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada, que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar; tal como aconteció en la especie.

4.18. Se puede observar de la lectura de la resolución que dictó auto de no ha lugar a favor de la sociedad comercial HV Movility [redacted]., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], que la juez de la instrucción luego de examinar la

[3] Resolución núm. 544-2015, Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Segunda Sala, S.C.J. de fecha 27/3/2015.

legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por la parte acusadora, determinó que en relación a la citada razón social no se ofertaron elementos de prueba tendentes a acreditar su participación en los hechos que se le imputan, así como tampoco pudo inferir su participación en la comisión de hechos delictivos partiendo de las premisas fácticas de la acusación, evidenciándose la falta de probabilidad de que esta pueda sostenerse en juicio.

4.19. En el caso, si bien la parte acusadora ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio en contra de la sociedad comercial HV Movility, [redacted]., representada por su gerente [redacted], no menos cierto es que, luego de haberse examinado la acusación y los elementos de prueba aportados como sustento de la misma, la juez de la instrucción pudo comprobar que esta no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo exista la probabilidad de una condena.

4.20. En esas atenciones, hemos verificado que la Corte *a qua* precisó que: *Que el Auto de No Ha Lugar es una decisión que resulta de la fase preliminar o fase de la instrucción de un determinado proceso, en esta fase se persigue determinar si existen o no elementos vinculantes que den lugar a una*

posible condena para quien se acusa; es un juicio a las pruebas por así decirse, toda vez que deben existir elementos probatorios suficientes que vinculen al imputado a un proceso para un posible juicio de fondo. Dicha fase constituye un estudio de las pruebas presentadas por las partes, y es deber del juez de la instrucción, como juzgador de las pruebas y de las garantías judiciales que asisten a todas las partes envueltas en un proceso, analizar, estudiar y verificar, si las mismas han sido recolectadas bajo los criterios establecidos por nuestra normativa procesal penal, situación que el a quo determinó que no concurren en la especie; producto de la labor analítica llevada a cabo por los jueces del tribunal de segundo grado, determinaron tal y como fue apreciado por la juez de la instrucción, que, el Ministerio Público ni la parte querellante, presentaron elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le permitió verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.21. De conformidad con las consideraciones expuestas precedentemente, a juicio de esta alzada, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juez de la instrucción actuó conforme a la norma, toda vez que, tal y como estableció corte, dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual

constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes; es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, en razón de que la acusación no tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de la sociedad comercial HV Movility, [redacted]., debidamente representada por su gerente el ciudadano [redacted], tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.

4.21. Es en ese contexto que esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que este, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los

patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta al confirmar el auto de no ha lugar dictado en favor de la sociedad comercial HV Movility, [redacted]., representada por su gerente el ciudadano [redacted], dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos, sin incurrir en vicios enunciados en los medios objeto de análisis; lo que trae como consecuencia que sean desestimados.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente"; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por tratarse de un representante del Ministerio Público, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes conforme a la normativa procesal penal están exentos del pago de las mismas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los Lcdos. [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha

decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]